

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ADRIANA LEÓN MOSQUERA
DEMANDADO	COLPENSIONES S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	7600131 05 002 2019 00362 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 40 del 28 de febrero de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE INVALIDEZ
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 165 del 19 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ADRIANA LEÓN MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **7600131 05 002 2019 00362 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ADRIANA LEÓN MOSQUERA** inició proceso judicial en contra de COLPENSIONES, con el propósito que se condenara al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 1 de junio de 2018, junto con intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como circunstancias fácticas que respalden las pretensiones de la demanda, el extremo activo de la litis adujo que laboró por más de 20 años para la empresa MGM VISIÓN INTERNACIONAL S.A.S; que debido a largas jornadas de trabajo, normalmente de pie, su salud fue desmejorando y desarrolló Diabetes mellitus Insulinodependiente con complicaciones no especificadas, poliartrosis no

especificada, gonartrosis primaria bilateral, polineuropatía diabética, retinopatía diabética, síndrome del túnel carpiano, insuficiencia venosa, linfedema no clasificado, episodio depresivo moderado y bocio difuso no tóxico de origen común.

Expone que fue calificada por la SOS EPS en el mes de marzo de 2018, determinándose una PCL de 53.10% con fecha de estructuración 14 de julio de 2017, la cual fue notificada el 1 de julio de 2018 a COLPENSIONES, sin que se opusiera, quedando en firme el 13 de agosto de 2018.

Que por lo anterior solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez el 5 de agosto de 2018, sin que hubiese tenido respuesta a la petición a la fecha en que se interpuso la acción.

Señala que sorpresivamente el 9 de abril de 2019 le fue entregado un pronunciamiento que hizo la SOS EPS a COLPENSIONES donde pareciese que se hizo una modificación a la calificación de pérdida de capacidad laboral.

COLPENSIONES S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la EPS SOS fue no menor del 10% (sic), por lo que en cumplimiento del inciso 4 del artículo 41 de la ley 100 de 1993 a la demandante la deberá calificar la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

El proceso fue remitido conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante sentencia No. 165 del 19 de octubre de 2022, resolvió:



PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ADRIANA LEÓN MOSQUERA, identificada con C.C 31.997.870, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por enfermedad de origen común a partir del 14 de julio de 2017, a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones ampliamente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por enfermedad de origen común en favor de la señora ADRIANA LEÓN MOSQUERA, de condiciones civiles conocidas en este proceso, a partir del 14 de julio de 2017, en cuantía de 1SMLMV, cuyo retroactivo liquidado hasta el 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de cincuenta y ocho millones doce mil ochocientos sesenta y tres pesos. \$58.012.863.

La mesada a partir del 1 de octubre de 2022 es de 1SMLMV, esto es \$1.000.000 de pesos Monto que será actualizado anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.

CUARTO: AUTORIZAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que del retroactivo pensional, realice los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100/93, en concordancia con el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692/94.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 06 de enero de 2019, hasta que se realice el pago efectivo por parte de la demandada.

SEXTO: COSTAS, a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, tásense por secretaria.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que el dictamen emitido por la EPS SOS es el que debe tenerse en cuenta, en tanto adquirió firmeza por no haberse presentado inconformidad alguna de las partes, especialmente de COLPENSIONES que fue notificado del mismo el 5 de junio de 2018, tal como consta en sello de recibido del documento que obra en el archivo 02 CD carpeta administrativa.

Expone que la norma aplicable al caso es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, cuyos requisitos para acceder a la pensión de invalidez los cumple el demandante, dado que en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez -del 14 de julio de 2014 al 14 de julio de 2017- acredita 154.29 semanas.

Indicó que el disfrute de la pensión corresponde a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es el 14 de julio de 2017, por no haberse acreditado el pago de incapacidades con posterioridad a esa calenda.

Refiere que la prestación se reconoce en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo que los IBC de la actora corresponden a esta cuantía.

Indicó que no operó la prescripción en tanto que el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue notificado el 5 de junio de 2018, la solicitud pensional se elevó el 5 de septiembre de 2018 y la demanda se presentó el 27 de mayo de 2019, esto es dentro del término de 3 años que dispone la Ley.

Accede a los intereses moratorios señalando que la actora presentó reclamación el 5 de septiembre de 2018, sin embargo, no recibió respuesta por parte de la Administradora, por lo que concede los mismos a partir del 6 de enero de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"...Que conforme al artículo 31 de la Ley 797 del 2003, la cual establece que la calificación del Estado de invalidez está sujeto a unas reglas, en primer lugar COLPENSIONES determina la pérdida de capacidad laboral, califica el grado de invalidez y el origen de las contingencias, pero cuando el interesado no esté de acuerdo con la calificación realizada por la entidad, pues deberá manifestar su inconformidad y COLPENSIONES remitirá el trámite a las



respectivas Juntas Regionales de incapacidad de calificación de invalidez para que prefieran una decisión en primera instancia y contra la decisión anterior procedería el recurso de apelación ante la Junta nacional de calificación de invalidez.

Por último, pues debe tenerse en cuenta que el afiliado invalido que no acredite mejor los requisitos exigidos para la pensión pues de invalidez recibirá una sustitución, indemnización de la sustitución, indemnización de la pensión de invalidez, al respecto entonces conforme al precepto normativo anterior se entiende que cuando COLPENSIONES o las aseguradoras de riesgos laborales o las empresas prestadoras de salud realicen la calificación de pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad y la incapacidad declarada sea inferior en no menos al 10% por obligación, pues deberá acudir a la Junta regional de calificación de invalidez por cuenta de la entidad, procedimiento que COLPENSIONES siguió respecto al asunto pues que aquí se trata con el fin de agotar dicho procedimiento administrativo, el cual pues es una normatividad en este tipo de casos.

Por lo anterior, pues no sería posible para la entidad tener en cuenta un dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por una EPS teniendo en cuenta pues que se le debe respetar el debido proceso a COLPENSIONES como administradora pues del régimen de prima media, toda vez que el procedimiento administrativo pues en esa instancia pues no habría llegado a su fin y por lo tanto pues sería violentar el principio de legalidad que se encuentra inmerso en el artículo 41 inciso cuarto de la Ley 100 de 1993.

Teniendo pues en cuenta lo anterior, el documento idóneo para acreditar la pérdida de la capacidad laboral y la capacidad para decidir con la peticionaria por la demandante para efectos de reconocimiento de la pensión de invalidez, pues sería el dictamen de pérdida de capacidad laboral que emita la Junta de calificación de invalidez regional en este caso en primera instancia y no el de la EPS como se pretende pues en esta demanda, teniendo en cuenta pues también que el porcentaje de su capacidad de su calificación de pérdida de la capacidad laboral pues fue superior al 10%.

Al respecto, también debe tenerse en cuenta que mediante dictamen DML 3311017 del 4 de marzo del 2019, pues COLPENSIONES calificó a la demandante y solamente le asigna o la califica con un porcentaje de 45.30, con una fecha de estructuración del 11 de febrero del 2019, teniendo en cuenta lo anterior pues la demandante tampoco cumpliría con los requisitos legales establecidos por la ley para ser acreedora del Derecho de la pensión de invalidez, toda vez que no tiene un porcentaje superior del 50% o superior a éste. Teniendo en cuenta lo anterior, pues está en este dictamen fue



notificado a la parte demandante, fue notificado mediante notificación por correo electrónico y mediante correo dirigido a su lugar de residencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, pues no se cumple con el requisito legal establecido por porcentaje la pérdida de la capacidad laboral y por lo tanto, pues tampoco habría derecho a unos intereses moratorios, pues en este caso toda vez pues que COLPENSIONES no está en mora del pago de ninguna mesadas pensionales, toda vez pues que el trámite no se surtió, el trámite administrativo no se surtió en debida forma y también ahí se debe tener en cuenta pues lo que expresa la sentencia SL 9457 por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que no hay lugar al reconocimiento de unos intereses en aquellos casos en que el no reconocimiento de una pensión tiene una plena justificación, bien sea porque tenga un respaldo normativo o provenga de la aplicación minuciosa de la Ley”

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 40

Está demostrado en los autos: **i)** que la señora ADRIANA LEÓN MOSQUERA nació el 6 de abril de 1967 (Fl. 10 archivo 01), **(ii)** Que la demandante fue notificada el 1 de junio de 2018 de la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por SOS EPS mediante dictamen No. 31997870-29052018 del 29 de mayo de 2018 (fl.

15-18 archivo 01) en la que se determinó una PCL de 53.10% con fecha de estructuración 14 de julio de 2017, el cual fue notificado a COLPENSIONES el 5 de junio de 2018 (fl. 13 archivo 01) y se declaró en firme mediante oficio del 13 de agosto de 2018 (fl. 12 archivo 01), **(iii)** que la actora presentó el 3 de agosto de 2018 solicitud de pensión de invalidez, la cual le fue atendida en oficio No. BZ2018_9383804-2347542 del 3 de agosto de 2018, indicándole que debía diligencias y radicar una documentación (Expediente administrativo, **(iii)** el 5 de septiembre de 2018 formulario para determinación de pérdida de capacidad laboral ante COLPENSIONES (Fl. 9 archivo 01), en respuesta a dicho requerimiento COLPENSIONES indicó a la demandante que debía acercarse en la Sede de Asalud más cercana a su lugar de residencia mediante oficio BZ2017_13198014-3299009 del 14 de diciembre de 2017 (Fl. 20 archivo 01) y posteriormente emite dictamen No. DML 3311017 del 4 de marzo de 2014 en la que se indicó una pCL de 45.30% con fecha de estructuración 11 de febrero de 2019 (fl. 49 archivo 01 y carpeta administrativa).

Puesta de este modo las cosas, el primer **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala estriba en determinar si el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por SOS EPS es un documento idóneo para establecer la condición de invalidez de la demandante o por el contrario se requiere un dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Dilucidado lo anterior, se procederá a determinar si la señora **ADRIANA LEÓN MOSQUERA** le asiste derecho a la pensión de invalidez. De ser procedente se verificará si operó la prescripción y si hay lugar a la condena por concepto de intereses moratorios.

La Sala defiende la Tesis: (i) Es idóneo el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por EPS SOS pues conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, la entidad está legitimada para realizar la calificación, adicionalmente no se cumplen los presupuestos para que la firmeza del dictamen estuviere supeditado a una calificación por parte de la Junta de Calificación, **(ii)** la señora **ADRIANA LEÓN MOSQUERA** acreditó los requisitos para acceder a la

pensión de invalidez pues en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez cotizó semanas superiores a las 50 exigidas por la ley **(iii)** hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 dado que la administradora se abstuvo de responder el requerimiento que elevaré la accionante.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Idoneidad de dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la EPS

Para resolver este punto es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales^{<6>} -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.



Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

<Texto adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

*<*Texto corregido en los términos de la Sentencia C-458-15> La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía <e invalidez*> que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.*

De lo anterior se desprende que en efecto sí existía la facultad para que la EPS realizara la calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante, sin que fuera procedente como lo pretende COLPENSIONES que dicho dictamen se remitiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues lo cierto es que no se cumplen los presupuestos para ello, dado que el porcentaje asignado por la EPS supera el 50%, límite para declarar la invalidez.

Así las cosas, se tiene que la EPS SOS cumplió con el trámite administrativo que correspondía al emitir el dictamen de pérdida de capacidad y notificarlo a COLPENSIONES el 5 de junio de 2018 (fl. 13 archivo 01), entidad que omitió pronunciarse sobre el mismo, lo que en consecuencia generó que se declarara en firme (fl. 12 archivo 01).

En este orden, mal podría la Administradora accionada desconocer el dictamen emitido por EPS SOS cuando guardó silencio frente al mismo al serle notificado y más aún exigir un trámite adicional que en modo alguno aplica al caso bajo estudio, pues como se dijo, la calificación no estuvo por debajo de los límites que califican el estado de invalidez, pues por el contrario en efecto se superó éste, en tanto se determinó una pérdida de capacidad laboral del 53,10%.

Es preciso en este punto resaltar que, pese a que COLPENSIONES en diferentes oportunidades ha intentado obtener por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca un dictamen, en oficios del 8 de agosto de 2019 (fl. 48-50 archivo 01), 2 de septiembre de 2019 (fl. 51-54 archivo 01) y 11 de octubre de 2019 (fl. 55-58 archivo 01) ha devuelto el expediente por doble calificación al encontrar en firme y válido el dictamen que en primera oportunidad emitió la EPS SOS y frente al cual no se interpuso recurso alguno.

Asimismo, se pone de presente que encontrándose en firme el dictamen en primera oportunidad realizado por la EPS SOS, no era procedente que COLPENSIONES emitiera una nueva calificación a la demandante.

Corolario, para la Sala resulta idóneo el dictamen emitido por la EPS y en consecuencia es este el que determina la pérdida de capacidad laboral de la señora ADRIANA LEÓN MOSQUERA, que corresponde a 53,10% con fecha de estructuración 14 de julio de 2017.

Atendiendo la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante se tiene que la norma que rige el derecho pensional reclamado es la Ley 860 de 2003

que modificó la ley 100 de 1993, que además de exigir la condición de invalido (50% o mas de PCL), requiere que el afiliado acredite 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Verificada la historia laboral de la demandante expedida por COLPENSIONES actualizada al 20 de enero de 2020, aportada en la carpeta administrativa, se evidencia que la misma cuenta con 154,42 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, del 14 de julio de 2014 al 14 de julio de 2017; superando así la exigencia de semanas de la ley.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, esto es el 14 de julio de 2017, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha, aspecto en que se confirma la decisión de primer grado.

En cuanto al monto de la prestación la misma se mantiene en la suma fijado por el juez de primer grado en tanto equivale al mínimo legal mensual vigente, sin que la pensión pueda reconocer en un valor inferior a este. Este punto no fue objeto de inconformidad por la parte activa.

Previo a calcular el retroactivo es preciso referirse a la prescripción. Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a

partir de la calificación del estado de invalidez, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular, el dictamen de pérdida de capacidad laboral data de fecha 29 de mayo de 2018 (fl. 15-18 archivo 01), el cual fue notificado el 1 de junio de 2018 y la demanda fue radicada dentro de los 3 años siguientes, esto es el 27 de mayo de 2019 (fl. 2 archivo 01); razón por la que no opera la prescripción.

Así las cosas, se tiene que el retroactivo de las mesadas causadas entre el 14 de julio de 2017 y el 31 de enero de 2023 ascienden a la suma de **\$63.099.091,50**.

DESDE	HASTA	VALOR MESADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
14/07/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	6,5	\$ 4.795.160,50
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
1/01/2023	31/01/2023	\$ 1.160.000,00	1	\$ 1.160.000,00
				\$ 63.099.091,50

En lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora para el reconocimiento de la prestación y el pago de las mesadas pensionales, las administradoras deben reconocer a título resarcitorio en favor de los pensionados la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago, que se calcula a partir del vencimiento del término de gracia que otorga la Ley para resolver la solicitud, que es de cuatro meses, según dispone el artículo 9° Ley 797 de 2003.



En el *sub lite* se tiene que la demandante presentó el 3 de agosto de 2018 solicitud de pensión de invalidez.



Bogotá D.C., 3 de agosto de 2018

BZ2018_9383804-2347542

Señor (a)
NEMESIO CAICEDO ANGULO
CALLE 12 NORTE # 4 N - 17 OF 512
CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia:	Radicado No. 2018_9359492 del 3 de agosto de 2018
Ciudadano:	ADRIANA LEON MOSQUERA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 31997870
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) disponer el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez (...)”, se informa que se considera invalida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, de conformidad con el Art. 38 ley 100/1993. El anterior fue modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, de la siguiente manera:

“Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Parágrafo 1º. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Parágrafo 2º. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años."

Su futuro lo construimos entre los dos

1 de 3

Por lo que COLPENSIONES tenía hasta el 3 de diciembre de 2018 para acceder al derecho reclamado, sin embargo, se abstuvo de resolver conforme a derecho tal pedimento, razón por la cual son procedentes los intereses de mora a partir del 4 de diciembre de 2018, día siguiente al término de gracia para resolver la petición.

Pese a lo anterior, en tanto este punto se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se debe mantener la condena por este concepto en los términos dispuestos por la juez de primera instancia.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 165 del 19 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el retroactivo en favor de la señora ADRIANA LEÓN MOSQUERA el cual asciende a la suma de **\$63.099.091,50**, correspondiente a las mesadas causadas entre el 14 de julio de 2017 y el 31 de enero de 2023.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eae7b160d57054ad2d6fd080e5e9781c02e34870f3adcebc2db028920d0b69**
Documento generado en 28/02/2023 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>